



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO DE SUCESIÓN

RADICACIÓN: 151314089001-2021-00048-00

DEMANDANTE: FELIX ANTONIO RUIZ ALARCON Y OTROS

CAUSANTES: JULIO MARÍA RUÍZ BUITRAGO Y MARÍA AGUSTINA ALARCÓN

ASUNTO: SENTENCIA APRUEBA PARTICIÓN

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el numeral 6º del artículo 509 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado el once (11) de octubre de 2022, por el apoderado de los solicitantes designado para dicho propósito, dentro del proceso sucesorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Por conducto de apoderado constituido al efecto, el 31/08/2021, los ciudadanos FELIX ANTONIO RUIZ ALARCÓN, SAMUEL RUIZ ALARCÓN, MARÍA TERESA RUIZ ALARCÓN, y MARÍA EMILIA RUIZ ALARCÓN; actuando en calidad de herederos de los causantes JULIO MARÍA RUÍZ BUITRAGO Y MARÍA AGUSTINA ALARCÓN DE RUÍZ, presentaron, ante este despacho, solicitud de liquidación de la sucesión de los prenombrados causantes quienes eran cónyuges entre sí.

Los hechos jurídicamente relevantes en los que fundaron la petición se sintetizan así:

- Que, el causante JULIO MARÍA RUÍZ BUITRAGO contrajo matrimonio por el rito católico con la señora MARÍA AGUSTINA ALARCÓN DE RUÍZ el 01 de NOVIEMBRE de 1950 en la Parroquia de Nuestra Señora de La Renovación del municipio de Caldas.
- Que, el prenombrado causante falleció el cinco (05) de agosto de 1988 en Caldas – Boyacá.

- Que, la causante MARÍA AGUSTINA ALARCÓN DE RUÍZ falleció el veintisiete (27) de agosto de 2015 en el Municipio de Caldas – Boyacá.
- Que, dentro del matrimonio los prenombrados *de cujus* procrearon 07 hijos a saber: FELIX ANTONIO RUIZ ALARCÓN, SAMUEL RUIZ ALARCÓN, MARÍA TERESA RUIZ ALARCÓN, MARÍA EMILIA RUIZ ALARCÓN, ELVIA MARIA RUIZ DE MATEUS, MARÍA INÉS RUIZ ALARCON y LUIS FRANCISCO RUIZ ALARCÓN **respectivamente**.
- El causante JULIO MARÍA RUÍZ BUITRAGO, procreó con la señora MARIA DEL ROSARIO RINCON a MIGUEL RUIZ RINCÓN, PABLO EMILIO RUIZ RINCÓN, JOAQUIN RUIZ RINCÓN, ROSA RUIZ RINCÓN, ELVIRA RUIZ RINCÓN, RAFAEL RUIZ RINCÓN, JULIO RUIZ RINCÓN.
- Que, los causantes no dejaron testamento, por lo que se hace necesario liquidar la sucesión.
- Que, sus poderdantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.2. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, este despacho se declaró abierto el proceso de sucesión y se dispuso tramitarlo bajo la cuerda de los liquidatarios, conforme a lo previsto en la Sección tercera, Título I Procesos de Sucesión, Capítulo I y ss. del C.G. del P., así mismo se reconoció la calidad de herederos a los señores FELIX ANTONIO RUIZ ALARCÓN, SAMUEL RUIZ ALARCÓN, MARÍA TERESA RUIZ ALARCÓN, y MARÍA EMILIA RUIZ ALARCÓN. (fl. 60 a 64).

La anterior providencia que se notificó de manera personal al señor LUIS FRANCISCO RUIZ ALARCÓN (fls. 71) y por aviso a los señores MARIA DEL ROSARIO RUIZ RINCON, JOSÉ MIGUEL RUIZ RINCÓN, PABLO EMILIO RUIZ RINCÓN, MARTHA BELEN RUIZ (en calidad de heredera de Joaquín Ruiz Rincón (q.e.p.d.), ROSA RUIZ RINCÓN, ELVIRA RUIZ RINCÓN, RAFAEL RUIZ RINCÓN y JULIO RUIZ RINCÓN. (a folios 153 a 218, 221 a 226 y 249 obra certificación de entrega de los avisos)

De igual manera obra en el expediente constancia de publicación del edicto a través de radio y prensa (fls.246 y 247).

De los herederos notificados comparecieron y fueron reconocidos los señores LUIS FRANCISCO RUIZ ALARCÓN; PABLO EMILIO RUIZ RINCÓN, JOSÉ MIGUEL RUIZ RINCÓN. A la postre concurrieron las ciudadanas ELVIA MARÍA RUIZ DE MATEUS y MARÍA INÉS RUIZ ALARCÓN, a través del mismo apoderado judicial y también fueron reconocidas (fls. 76-77, 238-241 Y 264-265).

El 20 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, quedando integrado así:

BIENES SOCIALES DE LOS CAUSANTES:

Inmueble	Avalúo
La Belleza identificado con F.I. No. 072 – 91022 con cédula catastral 00-01-0005-0257-000	\$27.850.000
El Mortiño identificado con cédula catastral 00 01 0005 0321 000	\$2.250.000
El Triángulo identificado con 072 – 12807 con cédula catastral 00-01-0005-0320-000	\$5.000.000
Total activo	\$35.100.000

BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE MARÍA AGUSTINA ALARCÓN DE RUÍZ:

Inmueble	Avalúo
La Belleza identificado con F.I. No. 072 – 25082 con cédula catastral 00-01-0005-0225-000	\$45.000.000
Total activo	\$45.000.000

EL PRODUCTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO: \$1.400.000

En esta audiencia se decretó la partición y tanto el apoderado judicial del grupo mayoritario de herederos reconocidos, como los dos herederos que actuaron en causa propia, manifestaron su deseo de presentar trabajo de parición conjunta y fueron autorizados por el Juzgado, toda vez que el Togado fue investido de tal facultad por sus mandantes y los tres restantes son mayores de edad y capaces.

El once (11) de octubre de 2022, se presentó el trabajo encomendado (fls.304 a 320) y como el mismo viene suscrito por todos los interesados reconocidos en el proceso, se omitió correr traslado.

III. CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 509 del Estatuto Procedimental Civil¹, le corresponde al Despacho dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por los herederos reconocidos en esta causa, seis de ellos representados por apoderado judicial y tres actuando en causa propia.

El artículo 1008 del Código Civil señala que se da la sucesión a título universal, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, pudiéndose suceder en virtud de un testamento o de la ley, evento este último que se conoce como sucesión intestada o abintestato.

¹ Art. 509 Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la parición se procederá así: 1: El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...)

Ahora bien, en atención a lo normado en los artículos 1011² y 1041³, de la Codificación Civil que disponen que el signatario de la herencia se llama heredero, y que se hereda bien por derecho propio o por representación, sin perjuicio de la operancia del derecho de transmisión que se da cuando el heredero o legatario fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, y transmitiendo así a sus propios herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, en atención a lo normado en el artículo 1014⁴ del C.C.

En el caso que se estudia, heredan personalmente FELIX ANTONIO RUIZ ALARCÓN, SAMUEL RUIZ ALARCÓN, MARÍA TERESA RUIZ ALARCÓN, MARÍA EMILIA RUIZ ALARCÓN, ELVIA MARIA RUIZ DE MATEUS, MARÍA INÉS RUIZ ALARCON y LUIS FRANCISCO RUIZ ALARCÓN, respectivamente, respecto de la causante MARÍA AGUSTINA ALARCÓN DE RUÍZ.

Además, heredan también personalmente FELIX ANTONIO RUIZ ALARCÓN, SAMUEL RUIZ ALARCÓN, MARÍA TERESA RUIZ ALARCÓN, MARÍA EMILIA RUIZ ALARCÓN, ELVIA MARIA RUIZ DE MATEUS, MARÍA INÉS RUIZ ALARCON, LUIS FRANCISCO RUIZ ALARCÓN, PABLO EMILIO RUIZ RINCÓN y JOSÉ MIGUEL RUIZ RINCÓN respecto del causante JULIO MARÍA RUÍZ BUITRAGO.

En consecuencia, y como no se encuentran inconsistencias en la partición presentada por los herederos reconocidos, seis de ellos representados por apoderado judicial y tres a título personal, y la misma se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, incluidas, las disposiciones contenidas en los artículos 508 del C.G. del P. y 1394 del Código Civil, procederá el Despacho de conformidad con lo anunciado a impartir la respectiva aprobación, disponiendo la inscripción de las piezas procesales correspondientes en los folios inmobiliarios de los inmuebles adjudicados y la protocolización de ley.

De otra parte, como la totalidad de los herederos reconocidos, de común acuerdo, han decidido cancelar el pasivo de la sucesión con el producto de la medida cautelar de embargo y secuestro a la que se encuentran sometidos los inmuebles que conforman el activo, y para tal propósito han autorizado la entrega de dichas sumas de dinero al señor FELIX ANTONIO RUIZ ALARCÓN, así se ordenará, habida cuenta que el pasivo (\$1365.340) guarda estrecha cercanía con el importe recaudado por concepto de la medida (\$1400.000), y en todo caso, se trata del convenio de los herederos en punto al pago de la deuda de la sucesión (art. 508-4^o CGP).

²**HERENCIAS Y LEGADOS.** Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

³ **SUCESION ABINTESTATO.** Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

⁴ **TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS>.** Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

Finalmente, se dispondrá la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 07/10/2021, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente y al secuestro, para que haga la entrega de los bienes a los herederos, conforme a la adjudicación contenida en el trabajo de partición. (art. 481-3º CGP). Así mismo, se le requerirá para que rinda cuentas definitivas de su gestión, a efectos de señalar honorarios definitivos en los términos del artículo 363 de la misma codificación.

Por último, no se señalará honorarios al partidor teniendo en cuenta que en este caso la misma fue elaborada por los herederos reconocidos, seis de ellos representados por el abogado que también suscribió el trabajo de partición, luego conforme a los mandatos que le fueron otorgados se entiende que la elaboración del trabajo de partición está incluida dentro de la labor contratada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Caldas -Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** el **trabajo de partición** realizado por los herederos reconocidos dentro de esta causa sucesoral, seis de ellos representados por apoderado judicial y tres actuando en causa propia, conforme al numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P. En efecto, se trata de nueve hijuelas, en virtud de las cuales se adjudican los predios en los porcentajes allí señalados a cada uno de los herederos reconocidos, debidamente relacionados por sus nombres y números de cédula en la hijuela correspondiente.

SEGUNDO: **Registrar** las correspondientes hijuelas y la presente sentencia en los folios inmobiliarios números: 072 – 91022, 072 – 12807 y 072 – 25082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

TERCERO: **Por Secretaría**, expídase a costa de la parte actora, copia del trabajo de partición y de la presente providencia, junto con la constancia de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Una vez efectuado el correspondiente registro, se deberá **protocolizar** el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, en cualquiera de las notarías del Círculo de Chiquinquirá, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C. G. del P.

QUINTO: **Entregar** al señor FELIX ANTONIO RUIZ ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.0304.378, la suma de **un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000)**, existente en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa. **Ejecutoriada** esta providencia diligénciese la orden de pago en la plataforma virtual de la entidad Bancaria.

SEXO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro materializada en estas diligencias. **Ejecutoriada** esta providencia, líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y al secuestro para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación haga la entrega de los bienes a los herederos, conforme a la adjudicación contenida en el trabajo de partición y allegue la correspondiente acta para que obre en el expediente.

SÉPTIMO: Requerir al Secuestro para que, en el término perentorio de 20 días, contados a partir de que reciba la comunicación rinda cuentas definitivas de su gestión a efectos de señalar honorarios definitivos en los términos del artículo 363 de la misma codificación.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, archívese definitivamente el expediente, dejando las anotaciones y constancia de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No.39 de fecha 21 de octubre de 2022 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5006b0e8e9fa53846f45eeac76c233e1bc343ee3b09c7eb374029a5c3a99d9**

Documento generado en 20/10/2022 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>